

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Concepción  
CAUSA ROL : C-1211-2019  
CARATULADO : ARAYA/UNIVERSIDAD CATOLICA DE LA  
SANTISIMA CONCEPCION

Concepción, veintiocho de Octubre de dos mil diecinueve

**VISTO:**

A folio 1, con fecha 18 de febrero de 2019, comparece don **CRISTHIAN IVÁN ARAYA MARÍN**, abogado, domiciliado para estos efectos en Concepción, calle Cochrane 635, torre A, oficina 406, e interpone demanda de prescripción extintiva en contra de la **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE LA SANTÍSIMA CONCEPCIÓN**, representada legalmente por su Rector don Christian Schmitz Vaccaro, abogado, ambos domiciliados en la comuna de Concepción, calle Alonso de Rivera 2850, edificio Monseñor Ricardo Ezzati, solicitando se declaren prescritas las acciones ordinarias, ejecutivas y cambiarias que emanan de la deuda que indica, y de los instrumentos suscritos a raíz de ella, con costas.

Funda su demanda en que fue alumno de la Universidad demandada durante los periodos lectivos 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001. Agrega que en tales condiciones, para garantizar el mutuo otorgado por la casa de estudio, se suscribieron 7 pagarés del siguiente tenor:

1.- Pagaré de fecha 31 de marzo de 1995, folio 950009, por la suma de \$692.550.-, equivalentes a 33,87 Unidades tributarias mensuales.

2.- Pagaré de fecha 31 de marzo de 1996, folio 960001, por la suma de \$835.200.-, equivalentes a 37,91 Unidades tributarias mensuales.

3.- Pagaré de fecha 31 de marzo de 1997, folio 970001, por la suma de \$891.000.-, equivalentes a 37,86 Unidades tributarias mensuales.

4.- Pagaré de fecha 31 de marzo de 1998, folio 980002, por la suma de \$472.500.-, equivalentes a 18,95 Unidades tributarias mensuales.

5.- Pagaré de fecha 31 de marzo de 1999, folio 99000782, por la suma de \$990.000.-, equivalentes a 38,35 Unidades tributarias mensuales.

6.- Pagaré de fecha 31 de marzo de 2000, folio 200001, por la suma de \$1.019.700.-, equivalentes a 38,37 Unidades tributarias mensuales.



7.- Pagaré de fecha 31 de marzo de 2001, folio 20010252, por la suma de \$1.019.700.-, equivalentes a 38,53 Unidades tributarias mensuales.

Expone que dejó de estudiar en la casa de estudios demandada en diciembre de 2001, sin matricularse por dos años consecutivos, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 7 inciso 3 de la Ley 19.287 y lo establecido en los propios documentos fundantes, las obligaciones contenidas en el conjunto de los instrumentos suscritos por el beneficiario se hicieron exigibles con fecha 1 de enero de 2003.

Al respecto señala que la acción de prescripción extintiva alegada en el presente caso, dice relación con fondos solidarios de crédito universitario otorgado entre los años 1995 a 2001, que se rige por la normativa vigente a la fecha del otorgamiento del mismo, esto es la Ley 19.287, ello en relación al artículo 13 del Código Civil que establece el principio de especialidad.

Añade que de la revisión de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.287, no es posible colegir que en dicha ley se consagre la prescripción de los fondos solidarios de crédito universitario tanto porque en ella sólo se consagra, luego de regular en el inciso 1° la condonación de las deudas de crédito de quienes se encuentren física o intelectualmente incapacitados en forma permanente para trabajar, que en todo caso la muerte del deudor causará la extinción de la deuda, de lo que solo puede colegirse que este tipo de deudas son de carácter personalísimo y que no se transmiten a los herederos del deudor, pues se extinguen con la muerte de éste.

Agrega que, al no existir en la Ley 19.287 norma expresa alguna que consagre la imprescriptibilidad de las deudas provenientes fondo solidario de crédito universitario, sólo cabe concluir que tales deudas pueden extinguirse por prescripción, pues este modo de extinguir las obligaciones es de aplicación general conforme lo dispone el artículo 1567 n° 10 del Código Civil y rige contra toda persona, incluso en contra del Estado, según lo previene el artículo 2497 del mismo cuerpo legal.

En cuanto al tópico de la prescripción, cita fallo de la Corte Suprema 22 de abril de 2015, Rol 23389-2014.

Señala además que los plazos que contempla el artículo 8 de la Ley 19.287 no se refieren a la prescripción de la deuda, sino que se establecen por el legislador como parte de las exigencias para que sea aplicable otro



modo de extinguir las obligaciones, como es la condonación de la obligación, en este caso, por el solo ministerio de la Ley.

*Agrega que, en el inciso 3° y 4° del artículo 8 disponen que “Si transcurrido un plazo de doce años desde que la deuda se hizo exigible, y habiendo cumplido el deudor todas sus obligaciones, restare aún un saldo, éste será condonado por el solo ministerio de la ley.*

*No obstante, para aquellos deudores cuya deuda acumulada, al momento en que sea exigible conforme al artículo 7°, sea superior a doscientas unidades tributarias mensuales, el plazo a que se refiere el inciso anterior será de quince años”.*

Refiere que, por su parte, el artículo 17 de la ley en comento trata de la facultad de los administradores generales de los respectivos fondos para condonar las deudas de crédito de quienes se encuentren física o intelectualmente incapacitados en forma permanente para trabajar. De este modo, si el deudor no se encuentra en las hipótesis del artículo 8°, su deuda proveniente de los pagarés podrá extinguirse por prescripción en la medida que se cumplan las reglas generales contempladas en el Código Civil.

En este sentido, señala que, de acuerdo a lo artículos 2492 y 2497 del Código Civil, la regla general es que las acciones y derechos ajenos se extinguen por prescripción por no haberse ejercido durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales, agregando el citado artículo 2497 que la prescripción se aplica igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo.

Cita los artículos 2492, 2514 y 2515 inciso 1° del Código Civil, y concluye que el plazo de prescripción de la acción ordinaria emanada del pagaré es de 5 años, conforme lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil y siendo que la exigibilidad de la obligación se produjo con fecha 1 de enero de 2003, ha transcurrido con creces el plazo de prescripción, siendo menester así declararlo.

Por lo anterior, solicita se declare la prescripción extintiva y por ende extintas las obligaciones contraídas por la demandante con la demandada y expresadas en los mutuos y sus respectivos pagarés suscritos entre



estas, a saber, Pagaré de fecha 31 de marzo de 1995, folio 950009, por la suma de \$ 692.550 - equivalentes a 33.87 Unidades Tributarias Mensuales; Pagaré de fecha 31 de marzo de 1996, folio 960001, por la suma de \$ 835.200 - equivalentes a 37.91 Unidades Tributarias Mensuales; Pagaré de fecha 31 de marzo de 1997, folio 970001, por la suma de \$ 891.000 - equivalentes a 37.86 Unidades Tributarias Mensuales; Pagaré de fecha 31 de marzo de 1998, folio 980002, por la suma de \$ 472.500,- equivalentes a 18.95 Unidades Tributarias Mensuales; Pagaré de fecha 31 de marzo de 1999, folio 99000782, por la suma de \$ 990.000 - equivalentes a 38.35 Unidades Tributarias Mensuales; Pagaré de fecha 31 de marzo de 2000, folio 200001, por la suma de \$ 1.019.700,- equivalentes a 38.37 Unidades Tributarias Mensuales y Pagaré de fecha 31 de marzo de 2001, folio 20010252, por la suma de \$ 1.071.000,- equivalentes a 38.53 Unidades Tributarias Mensuales; que se declare prescripción extintiva de las obligaciones expresadas en los mutuos y sus respectivos pagarés, a saber, Pagaré de fecha 31 de marzo de 1995, folio 950009, por la suma de \$ 692.550 -equivalentes a 33.87 Unidades Tributarias Mensuales; Pagaré de fecha 31 de marzo de 1996, folio 960001, por la suma de \$ 835.200,- equivalentes a 37.91 Unidades Tributarias Mensuales; Pagaré de fecha 31 de marzo de 1997, folio 970001, por la suma de \$ 891.000 - equivalentes a 37.86 Unidades Tributarias Mensuales; Pagaré de fecha 31 de marzo de 1998, folio 980002, por la suma de \$ 472.500,- equivalentes a 18.95 Unidades Tributarias Mensuales; Pagaré de fecha 31 de marzo de 1999, folio 99000782, por la suma de \$ 990.000 - equivalentes a 38.35 Unidades Tributarias Mensuales; Pagaré de fecha 31 de marzo de 2000, folio 200001, por la suma de \$ 1.019.700 - equivalentes a 38.37 Unidades Tributarias Mensuales y Pagaré de fecha 31 de marzo de 2001, folio 20010252, por la suma de \$ 1.071.000,- equivalentes a 38.53 Unidades Tributarias Mensuales; que se ordene a la demandada excluir a la demandante de toda nómina de morosos, especialmente la dirigida a Tesorería General de la República; que se ordene a la demandada abstenerse de informar de los mutuos, créditos y pagares suscritos entre las partes y/o otorgados a la demandante a toda persona, sea natural, jurídica, empresa o sociedad y a toda base de datos sea pública, privada o de cualquier naturaleza; o excluir a la demandante de toda base sea pública, privada o de cualquier naturaleza si ya solicitó se informara los mutuos, créditos y pagares suscritos entre las partes y/o otorgados a la



demandante a toda persona; y que se condene en costas a la demandada en caso de oposición.

A folio 5, con fecha 15 de marzo de 2019, doña Teresa Lobos Del Fierro, abogada, domiciliada para estos efectos en Avenida Alonso de Rivera 2850, Concepción, en representación de la demandada, contestó la demanda, solicitando el rechazo de la misma, con costas.

En primer lugar, controvierte expresa, pormenorizada y formalmente todos los antecedentes de hecho y derecho en que se funda la demanda de autos, salvo aquéllos que sean expresamente reconocidos en esta presentación, por lo que corresponderá al demandante comprobar sus aseveraciones en virtud de la norma general de carga probatoria establecida en el artículo 1698 del Código Civil.

Señala que respecto de las deudas contenidas en los 7 pagarés suscritos entre el 31 de marzo de 1995 y el 31 de marzo de 2001 a favor de la Universidad Católica de la Santísima Concepción, que corresponde al 89,25% de la deuda originada en el Crédito Solidario otorgada a la actora, se inició su cobranza el año 2004.

Expone que, al no presentar declaración jurada de su renta en el año correspondiente, el demandante pierde los beneficios establecidos en la ley 19.287, pasando su crédito a constituirse en 12 cuotas fijas, anuales y sucesivas, según lo señala la ley 20.572.

Sostiene que este plan de pago no fue cumplido por la actora, lamentando su parte que una persona que obtuvo beneficios como estudiante, que son restringidos y que pudieron destinarse a otros alumnos que si cumplirían con la Universidad, pretenda ahora eludir el pago por medio de esta demanda.

Agrega que la demandante sólo pagó la primera cuota de las 15 pactadas, sin perjuicio, ha abonado a su deuda mediante retenciones obtenidas por parte de la Tesorería General de la República según tabla que acompaña, habiéndosele retenido un total de 6,62 UTM.

En cuanto al derecho, refiere que la actora estudió siete años en la Universidad Católica de la Santísima Concepción, durante los años 1995 y 2001. Pues bien, y como lo señala el artículo 7 de la ley 19.287 *"(...) si por cualquier causa el beneficiario no se matriculara por dos años consecutivos en alguna institución de educación superior reconocida por el Estado, la*



*obligación se hará exigible*". Al respecto señala que el señor Araya, se matriculó en otra institución de educación superior reconocida por el Estado, en este caso en la Universidad Católica del Norte como también en la Universidad Pedro de Valdivia, por lo que la obligación aún no se ha hecho exigible, ni menos se encuentra prescrita.

Añade que el actor, al no informar a la Universidad Católica de la Santísima Concepción, falta a la verdad, y según se señala en el artículo 9 de la ley 19.287 *"si se determinase que el deudor faltó a la verdad en la información proporcionada, el total de la deuda se hará exigible de inmediato..."*.

En relación con la interrupción de la prescripción cita el artículo 1 de la Ley 19.989, el cual dispone *"Facúltese a la Tesorería General de la República para retener de la devolución anual de impuestos a la renta que correspondiere a los deudores del crédito solidario universitario regulado por la ley N°19.287 y sus modificaciones, los montos de dicho crédito que se encontraren impagos según lo informado por la entidad acreedora, en la forma que establezca el reglamento, e imputar dicho monto al pago de la mencionada deuda"*, afirmando que con aquello queda en evidencia que se trata efectivamente de un procedimiento especial de cobranza, ante una autoridad administrativa como lo es la Tesorería General de la República, y en tales circunstancias, el ejercicio de dicho procedimiento de cobro del crédito universitario acredita que, en la especie no ha existido inactividad jurídica por parte de su representado, por lo que configura en este caso la interrupción de la prescripción.

Refiere que, con el fin de cuidar su patrimonio, recuperar y cobrar deudas que sus ex alumnos mantengan con dicha casa de estudio, ya sea por crédito universitario u otro ítem, su representada informa la nómina de morosos a la Tesorería General de la República (TGR), con el objeto que este organismo retenga dinero de la devolución de impuestos de los deudores. Este mecanismo tiene su justificación en el Decreto N° 297 del Ministerio de Educación, donde se fija el reglamento para dicha retención, por lo que se está actuando dentro de la ley al comunicar a la TGR la deuda de los ex alumnos morosos.

Añade que respecto a la comunicación a demás entidades públicas y privadas, su representada solo está cumpliendo el mandato legal,



encomendada en la Ley 19.287, especialmente en su artículo 15, que señala en su párrafo segundo que *“las nóminas de los deudores morosos por las obligaciones a que se refiere la presente ley, serán públicas”*, por lo que la UCSC seguirá informando de las deudas a las entidades correspondientes.

Señala que todos los ex alumnos y deudores de la UCSC están a cargo de la empresa externa Orsan, que se dedica a la cobranza extrajudicial, es por ello que el señor Araya no puede desconocer de este crédito, ya que periódicamente es recordado por dicha empresa. Además, su deuda actualmente se encuentra publicada en el sitio web [www.orsangestionuniversidades.c](http://www.orsangestionuniversidades.c), (sic) en donde puede acceder y pagar de forma simple y sencilla. De esta manera, al deudor se le informó por distintos medios de su deuda (declaración jurada, cupones, cartas) enviados al domicilio proporcionado por él, esto es Pasaje Pica 30, Ana Giglia, Antofagasta, no teniendo respuesta alguna.

Expone que, para el caso que se acoja la prescripción, solicita se le reconozca a su representada el derecho a mantener la publicación de la morosidad de esta deuda en los boletines o bases de datos comerciales, fundado en lo dispuesto en el artículo 4 inciso 1 de la Ley N° 19.628, que contempla en forma general los casos en que puede efectuarse el tratamiento de datos personales, como por ejemplo, los de carácter económico, financiero, bancario o comercial que provengan o que se recolecten de fuentes accesibles al público. Refiere que en la letra i) del artículo 2° de la misma ley en comento, se define como fuente accesible al público *“Los registros o recopilaciones de datos personales, públicos o privados, de acceso no restringido o reservado a los solicitantes”*. En consecuencia, en el presente caso, tratándose de datos personales provenientes de *“fuentes accesibles al público”* y que por lo mismo no requieren de autorización del afectado, su publicación es perfectamente lícita.

Indica que refuerza esta interpretación, lo dispuesto expresamente por el inciso segundo o final del artículo 15 de la Ley N° 19.287, sobre Fondos Solidarios de Crédito Universitario. Adicionalmente, el artículo 13 bis de la Ley N° 19.848, interpreta el inciso segundo del artículo 15 de la ley 19.287, en el sentido que las nóminas de los deudores morosos de los fondos solidarios de crédito universitario son públicas sin que les haya sido



ni les sea aplicable lo establecido en la Ley N° 19.812, Artículo 13° bis. Interpretase el artículo 15° inciso 2° de la ley N° 19.287, en el sentido que las nóminas de los deudores morosos de los fondos solidarios de crédito universitario son públicas sin que les haya sido ni les sea aplicable lo establecido en la ley N° 19.812, ley que a su turno modificó la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

Por lo anterior, concluye que las nóminas de los deudores morosos de los fondos de crédito universitario no son sólo públicas, sino que además no les son ni les han sido nunca aplicables las modificaciones de la Ley 19.812. Agrega que las obligaciones que emanan de los mutuos o préstamos concedidos a los alumnos, independientemente que se encuentren documentadas o no en pagarés, son siempre públicas, por lo que su tratamiento en bases de datos puede realizarse sin la autorización de los deudores. Adicionalmente las Universidades del Consejo de Rectores, están facultadas por la ley para hacer públicas las nóminas de los deudores morosos, sin que les sea aplicable el límite del plazo señalado por la ley 19.812, sobre protección de la vida privada, en consecuencia, por mucho que se declare prescrita la acción no puede, sin contravenir ley expresa, disponer que esa deuda, que subsiste como obligación natural, deba ser eliminada de todo registro o boletín comercial.

A folio 15, se llevó a efecto la audiencia de conciliación, con la asistencia del apoderado de la parte demandante, don Gustavo Etchepare Allup y en rebeldía de la demandada. Dado cuenta el objeto de la audiencia y la rebeldía anotada, no se produjo conciliación.

A folio 17, con fecha 16 de abril de 2019, se recibió la causa a prueba.

A folio 27, con fecha 11 de octubre de 2019 se citó a las partes para oír sentencia.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

1°.- Que, don CRISTHIAN IVÁN ARAYA MARÍN, interpuso demanda de prescripción extintiva, en contra de la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE LA SANTÍSIMA CONCEPCIÓN, representada legalmente por su Rector don Christian Schmitz Vaccaro, solicitando se declaren prescritas las acciones ordinarias, ejecutivas y cambiarias que emanan de la deuda que indica, y de los instrumentos suscritos a raíz de ella, con costas, y en virtud de lo señalado en lo expositivo de esta sentencia.





2°.- Que, doña Teresa Lobos Del Fierro, abogado, en representación de la Universidad Católica de la Santísima Concepción, solicitó el rechazo de la demanda, con costas, y conforme a los argumentos indicados en la sección anterior de esta sentencia.

3°.- Que, la parte demandante, para acreditar los fundamentos de hecho de su pretensión, rindió prueba documental (folio 1):

a) Pagaré de fecha 31 de marzo de 1995, folio 950009, por la suma de \$692.550 equivalente a 33,87 Unidades Tributarias Mensuales.

b) Pagaré de fecha 31 de marzo de 1996, folio 960001, por la suma de \$835.200. equivalente a 37,91 Unidades Tributarias Mensuales.

c) Pagaré de fecha 31 de marzo de 1997, folio 970001, por la suma de \$891.000. equivalente a 37,86 Unidades Tributarias Mensuales.

d) Pagaré de fecha 31 de marzo de 1998, folio 980002, por la suma de \$472.500. equivalente a 18,95 Unidades Tributarias Mensuales.

e) Pagaré de fecha 31 de marzo de 1999, folio 99000782, por la suma de \$990.000. equivalente a 38,35 Unidades Tributarias Mensuales.

f) Pagaré de fecha 31 de marzo de 2000, folio 200001, por la suma de \$1.019.700. equivalente a 38,37 Unidades Tributarias Mensuales.

g) Pagaré de fecha 31 de marzo de 2001, folio 20010252, por la suma de \$ 1.071.000. equivalente a 38,53 Unidades Tributarias Mensuales.

4°.- Que, la parte demandada a su turno, rindió prueba documental consistente en Certificado de Estado de Deuda de don Cristhian Iván Araya Marín, de fecha 14 de marzo del 2019, en donde aparece que la deuda actual de la demandada con la UCSC y que corresponde al 89.225% es de 360.5 UTM.

5°.- Que, es necesario tener en cuenta, que nos encontramos en presencia de una acreencia del denominado Fondo Solidario de Crédito Universitario, regulado por la ley 19.287 que modifica la ley 18.591, la cual, en su artículo 70, dispone que de la creación de un fondo solidario de crédito universitario para cada una de las instituciones de educación superior que reciben aporte del Estado con arreglo al artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Educación, de 1981. Dicho fondo será asignado en dominio a las instituciones antes referidas, con las limitaciones que esta ley establece.



6°.- Que, la finalidad del crédito está establecida en el inciso tercero de dicha disposición, el cual señala que *“Con cargo a dicho fondo y de acuerdo con lo establecido en el mencionado reglamento, tales instituciones, otorgarán crédito a sus alumnos para pagar el valor anual o semestral de la matrícula, según corresponda”*, es decir, la finalidad del préstamo, dice relación con la ayuda económica que dichas instituciones prestan para el financiamiento de estudios superiores, tanto por conceptos de matrícula, como el arancel anual o semestral.

7°.- Que, por otro lado, el artículo 7 inciso 3, prescribe que la obligación contenida en el conjunto de instrumentos suscritos por el beneficiario se hará exigible transcurridos dos años desde su egreso de la institución de enseñanza superior, por haber cursado sus estudios completos, esté o no en posesión del título profesional o grado respectivo. Si por cualquier causa el beneficiario no se matriculare por dos años consecutivos en alguna institución de educación superior reconocida por el Estado, la obligación se hará exigible. Para estos efectos, se entenderá que los dos años vencen el 31 de diciembre de aquel en que efectivamente se cumplan.

8°.- Que, para estudiar el cómputo de los dos años indicados en la norma, es necesario determinar con precisión, la fecha en que el demandante egresó de la institución de educación superior por haber cursado sus estudios completos, como lo señala la propia demandante en su libelo.

Así, en la especie, si bien indicó su fecha de egreso, no aportó prueba alguna que así lo acreditara, tales como certificado de egreso.

9°.- Que, la exigencia anterior es estrictamente necesaria para decidir la materia de prescripción alegada, pues, dentro de los principios que rigen a los tribunales civiles, rige el principio de pasividad y aportación de parte, razón por la cual era de cargo del actor proporcionar la información al Tribunal, estando éste impedido de proceder de oficio. En consecuencia, no habiéndose cumplido dicha carga procesal, presupuesto necesario para el análisis del fondo, es que la demanda no puede prosperar.

10°.- Que, atendido lo resuelto, no resulta conducente entrar al análisis de los demás presupuestos del libelo.



11°.- Que, la restante prueba rendida y no analizada, en nada altera las conclusiones a que se ha arribado.

12°.- Que, la demandante no será condenada en costas por tener motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1698 y 2514 del Código Civil; 144, 160, 170 y 342 del Código de Procedimiento Civil; ley 19.287 y demás disposiciones citadas, se resuelve:

Que, se rechaza, sin costas, la demanda de folio 1.

*Regístrese, anótese y notifíquese.*

Dictada por Adolfo Ignacio Depolo Cabrera, Juez Titular del Segundo Juzgado Civil de Concepción.

Con esta fecha se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 inciso final del Código de Procedimiento Civil. Concepción, veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>